

se suscribe á este Boletín, que sale los martes, jueves y domingos, en la imprenta de su editor, calle de la Trinidad, nº 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 10 los de fuera francos de porte.



Las reclamaciones, anuncios y demas que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte sin cuyo requisito no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA.

Y SUBDELEGACION DE RENTAS DE TOLEDO.

La direccion general de rentas provinciales en circular fecha 1º del actual me comunica la instruccion que S. M. la Reina Gobernadora se ha servido aprobar para el arriendo en participacion de los derechos de puertas, ordenándome que se proceda inmediatamente á anunciar la subasta en los términos que se previene en el artículo 3º de dicha instruccion, y en cumplimiento del mismo he dispuesto se inserte aquella con la real orden de 13 de octubre último, que copiadas á la letra dicen así:

INSTRUCCION

para arrendar en participacion los derechos de puertas con arreglo á las bases publicadas en real orden de 13 de este mes.

Art. 1º La medida acordada por S. M. de recaudar en participacion la renta de derechos de puertas no altera de modo alguno su legislacion. Por lo tanto continuarán administrándose con sujecion á las reglas contenidas en la instruccion de 16 de enero de 1835 y demas reales órdenes y declaraciones vigentes, y exigiéndose á tenor de las tarifas que estan en observancia.

Art. 2º Se anunciará desde luego en la Gaceta el arriendo en participacion de los derechos de puertas, que se recaudan en las capitales de provincia y puertos habilitados, á escepcion de los de esta corte, donde se suspende aquel por ahora, publicando el estado demostrativo de los valores que aquellos tuvieron en el trienio contado desde 1º de marzo de 1835 hasta fin de febrero del presente año: término medio anual de estos valores: importe del 8 por 100 que se rebaja, y cantidad que se fija como precio mínimo de la subasta. Se comprenderán con distincion los productos de los arbitrios municipales y particulares que se cobran en union de los derechos de puertas.

Art. 3º Luego que los intendentes reciban la presente instruccion, harán el anuncio en los Boletines oficiales, insertándola acompañada de la real orden de 13 del actual, en que se establecen las bases de la participa-

cion, y señalando los valores respectivos á la capital de su provincia ó puerto habilitado.

Art. 4º Ademas de los anuncios que quedan prevenidos, dispondrán los intendentes que se impriman carteles comprensivos de iguales avisos, fijándolos en las capitales y puertos habilitados, á fin de dar á la subasta la mayor publicidad posible.

Art. 5º Serán admitidas á la participacion de esta renta todas las personas de conocido crédito y concepto público que lo soliciten, bien en particular ó en asociacion de individuos de las mismas circunstancias y garantías. No se admitirán á la licitacion los extranjeros sin que presenten carta de naturalizacion, ó renuncien explícitamente para este acto los privilegios de extrangería.

Art. 6º El dia 24 de noviembre próximo se verificará en las capitales de provincia el remate y adjudicacion de la participacion en acto público, que se celebrará con asistencia del intendente subdelegado, como juez de la subasta, del contador de rentas de la provincia, del administrador especial del derecho de puertas, donde lo haya, y donde no del de rentas unidas, y del asesor y escribano de la subdelegacion.

El remate de la participacion por lo que respecta á los puertos habilitados tendrá lugar acto continuo despues de celebrada la adjudicacion de las capitales de las respectivas provincias.

Art. 7º Hasta el citado dia 24 de noviembre se admitirán las proposiciones que se presenten en pliegos abiertos, y en el acto público del remate todas las pujas y mejoras que se hicieren hasta la adjudicacion en el mejor licitador.

Art. 8º Las proposiciones recaerán solo sobre el precio de la subasta, pues en lo demas se han de ajustar precisamente á las bases contenidas en la real orden de 13 del que rige, y á las prevenciones de esta instruccion. Toda proposicion que contenga alguna ampliacion ó condiciones que salgan de los límites establecidos en una y otra, se considerará como no hecha.

Art. 9º En el primer correo siguiente al de la celebracion del remate y adjudicacion, aunque sea en el propio dia en que se verifique, remitirán los intendentes á la direccion general de rentas provinciales el expediente original con las observaciones que les ocurran.

Art. 10. Constará el expediente: 1º del Boletín oficial en que se publique la real orden de 13 de este mes, la presente instruccion, y la demostracion de valores en los términos que quedan prevenidos; 2º de todas las

proposiciones que se hayan presentado: y 3º del acto público de la subasta y de la adjudicación, sin más trámites ni diligencias.

Art. 11. En el mismo día 24 de noviembre se duplicará en esta corte la admisión de proposiciones á la participación en todas las capitales de provincia y puertos habilitados, por medio de pliegos cerrados, celebrándose acto público en la sala de juntas de la dirección general de rentas, ante el director general de las provinciales, el contador general de valores, el asesor de la dirección, y el escribano de la subdelegación de esta provincia.

Art. 12. Los pliegos se recibirán de mano de los licitadores ó personas encargadas de su entrega, desde las diez á las doce de la mañana á puerta abierta en la citada sala de juntas. En la cubierta de cada pliego vendrá espresado el nombre de la persona que lo entrega, y la capital ó puerto á que se contraiga la proposición, y el director de rentas provinciales dará á quien lo entregue una papeleta del recibo de cada pliego, designando en ella el número que en el acto le señalare.

Art. 13. Dadas las doce del día se cerrará el acto de recibir pliegos, y se procederá sin admitirse ningún otro á la apertura de ellos y á su publicación, también á puerta abierta, clasificándolos por capitales, y colocándolos después de publicados en carpetas separadas, una para cada capital, espresando en ella la proposición que sea más ventajosa.

El resultado de este acto se publicará en la Gaceta del día siguiente, espresando la cantidad de la proposición más ventajosa en cada capital de provincia ó puerto habilitado, y el nombre y vecindad del que la haya hecho.

Art. 14. Luego que se reciban los expedientes de las capitales se compararán por los mismos gefes, asesor y escribano con las proposiciones que se hayan hecho en los pliegos cerrados, y se hará la adjudicación, publicándose en la Gaceta circunstanciadamente.

Art. 15. Si de la comparación que se previene en el artículo anterior resultaren dos ó más proposiciones de igual precio, se abrirá nueva licitación pública en esta corte, sirviendo de base para ella la cantidad empatada, y verificándose el acto en la dirección, previa convocación de postores, háyanse ó no interesado en las anteriores licitaciones con señalamiento de término proporcionado para que puedan concurrir los de las provincias.

Art. 16. Hechas las adjudicaciones, al mismo tiempo que se les dé la publicidad prevenida en el art. 14, se comunicarán á los respectivos intendentes por el director general de rentas provinciales, con la toma de razón de la contaduría general de valores, para que haciéndolas saber á los rematantes procedan á la celebración de sus respectivos contratos.

Art. 17. El cumplimiento de ellos se afianzará previamente, depositando en el banco español de San Fernando, ó de sus comisionados en las provincias, la tercera parte de la cantidad anual en deuda consolidada.

Art. 18. La primera mensualidad que los partícipes deben poner á disposición del Gobierno será entregada por ellos ó sus representantes en dinero metálico, conforme se dispone en el art. 8º de la real orden de 13 del actual.

Art. 19. Antes de poner los intendentes en posesión de sus funciones á los partícipes, se liquidarán los derechos correspondientes á los depósitos domésticos, aplicando íntegros á la Hacienda pública los vencidos y devengados hasta la fecha en que principien á regir los

(2)
contratos, y los que venzan después, á los productos en participación.

Este mismo orden se seguirá indispensablemente al vencimiento de los contratos.

Art. 20. Como consecuencia de las facultades que se conceden á los partícipes, los fieles é interventores de las puertas, aduanas y puntos de recaudación tendrán á disposición de aquellos y de sus representantes los libros y cuadernos de adeudo cada vez que los reclamaren para comprobar la operación ú operaciones que crean conveniente.

Art. 21. Los administradores especiales de derechos de puertas, donde los haya, y donde no los de rentas unidas, los visitadores y los partícipes se reunirán, siempre que estos lo reclamen de los intendentes, para examinar bajo su presidencia el estado de la recaudación y las mejoras que dichos partícipes propongan, adoptándose, siempre que no multipliquen las fórmulas ni ofrezcan vejaciones ó entorpecimientos á los contribuyentes.

Art. 22. Además de la fuerza de seis individuos que se concede á los partícipes en el art. 13 de la real orden de 13 del corriente para ejercer todos los actos de vigilancia contra el fraude en calidad de gefes, podrán reclamar y no les será negada la fuerza que necesiten para rondar el rádio y custodiar las entradas y avenidas de la población, yendo esta fuerza, cuando exceda del número de seis individuos, mandada por sus gefes naturales, y el partícipe ó sus representantes de acompañados á ella.

Art. 23. Los partícipes ó sus representantes podrán autorizar con su firma, además de las de los fieles é interventores, las cédulas de adeudo: las hojas de registro con que pasan á los fielatos centrales los géneros que en ellos verifican sus adeudos: los conciertos que se hagan con cosecheros y fabricantes, y todos los demás documentos que espidan la administración y las fialdades, extendiendo su inspección y vigilancia á todos los actos de la recaudación.

Art. 24. En todos los expedientes que se promuevan sobre la inteligencia de la instrucción y órdenes vigentes respecto á la administración del derecho de puertas, y á la aplicación de las tarifas á los adeudos, rectificación de estos, franquicias y demás incidentes, se oirá instructivamente á los partícipes antes de ser resueltos aquellos.

Art. 25. Los partícipes tendrán derecho á representar á la dirección general de rentas provinciales, en reclamación de las medidas que no les fueren acordadas por los intendentes ó gefes inmediatos de la recaudación; y la dirección acordará por sí sin dilación alguna, ó propondrá al ministerio aquellas providencias que no estando dentro de sus atribuciones exijan real resolución.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de octubre de 1838. =Montevirgen=
Sr. director general de rentas provinciales.

Real orden.

La baja progresiva que se nota en los valores de la renta del derecho de puertas causada por las circunstancias y por los vicios introducidos en su administración, ha llamado muy particularmente la atención de S. M. la Reina Gobernadora, dando á conocer la necesidad de adoptar prontamente medidas capaces de corregir los mismos vicios, vencer las dificultades de la época, y restablecer y aun aumentar los antiguos productos de

o ramo. Hace pocos años que fue su arrendamiento el medio mas apto para conseguir este objeto; pero hoy no puede emplearse con igual seguridad y esperanzas, por la parte de fuerza armada, que es indispensable para recaudacion, no seria prudente ponerla durante una guerra civil á disposicion de ningun particular ni comuna. Y en tales circunstancias ha parecido útil y conveniente interesar en su cobranza á los particulares que soliciten, abonándoles una parte del aumento de los productos á que contribuyan con su vigilancia y conatos, aunque conservando en el Gobierno la administracion con todos los medios que la son propios, y concediendo á los particulares el uso de ellos con las recauciones debidas para conseguir el aumento de productos y la seguridad de utilizarlos periódicamente sin el extravío de fondos que hoy se experimenta. Para conseguirlo S. M. se ha servido mandar lo siguiente:

1º La renta del derecho de puertas se recaudará en participacion con las personas que en ella quieran interesarse respecto de uno ó mas pueblos de los sujetos á este derecho por tiempo de dos años.

2º Para ello se formará el presupuesto del término medio de los valores totales que en cada pueblo haya tenido esta renta en los años de su administracion por cuenta de la Hacienda despues del último arrendamiento.

3º Este presupuesto con la baja de un 8 por 100 se publicará en todas las provincias, señalando dia para la licitacion, bien en pública subasta, ó por medio de pliegos cerrados, cuya apertura se hará con las formalidades convenientes; en el concepto de que el citado 8 por 100 es solo deducible de la cantidad que arroje el presupuesto, y no de aquella á que ascienda la subasta, ni del exceso que produzca la administracion.

4º Las condiciones con que se establecerá esta participacion, serán: 1º Que no se admitirá proposicion por una cantidad menor que la del presupuesto con la rebaja referida, prefiriéndose la de mas alto precio. 2º Que la cantidad anual en que se adjudique se dividirá en doce partes iguales, ó sean mensualidades, que el interesado pondrá anticipadamente á disposicion del Gobierno al principio de cada mes. 3º Que los ingresos diarios formalizados con la rigurosa intervencion que se halla establecida, ó la percibirá el partícipe diariamente, ó se depositará en tesorería para tomarla en fin de cada semana.

5º Las utilidades ó ganancias líquidas que rinda la administracion sobre la cantidad presupuesta, ó en su caso sobre la del valor del remate, se dividirán por iguales partes entre la Hacienda y el empresario.

6º Corresponderá al partícipe la mitad de la cuota que en todos los comisos está señalada á la Hacienda, y la percibirá, ya por sí ó ya por medio de sus representantes, al tiempo de hacerse la distribucion en la manera que está prevenido ó se prevenga.

7º El derecho de participacion de la Hacienda, no será sobre el aumento de los valores mensuales, que puede no haber en algunos meses, sino sobre el aumento anual, sin perjuicio de que cada tres meses se haga una liquidacion y percepcion á buena cuenta, si hubiese lugar á ella.

8º La admision de billetes del tesoro en pago de contribuciones y derechos pertenecientes al estado no perjudicará al partícipe en sus intereses. Se le admitirán por todo su valor en cuenta de la mensualidad sucesiva los que consten debidamente recibidos de los contribuyentes en el mes anterior; y en la adjudicacion de ganancias, si las hubiere, la mitad que de ellas pertenece al empresario ó partícipe habrá de serle abonada en metálico.

9º En el caso de que en alguno ó algunos de los pueblos sujetos á estos contratos no se cobraren derechos por haber sido ocupados, sitiados ó bloqueados por las facciones, se rebajarán los dias que así permanezcan á prorata de la cantidad que el empresario deba satisfacer en cada mes.

10. Estos contratos en participacion habrán de ser y entenderse sin perjuicio de las alteraciones que por ley puedan hacerse en las tarifas de derechos que hoy rigen, ó en el sistema de su administracion y recaudacion. Si las alteraciones fuesen tan sensibles que perjudicasen notablemente los intereses de los empresarios, ó bien aumentaren concididamente los valores de esta renta, quedarán rescindidos los contratos, y su continuacion será objeto de convenios especiales.

11. Hecha la adjudicacion al mayor postor, el partícipe estará autorizado para poner de su cuenta la intervencion y medios de vigilancia que tenga por convenientes en todos los puntos de adeudo; y el que desempeñe estas funciones á nombre del partícipe, podrá intervenir los aforos y reconocimientos en los términos que permiten los reglamentos de la renta como si fuese un dependiente de la Hacienda, pero con la restriccion de no molestar á pasajeros ni traficantes mas de lo permitido como necesario para evitar el fraude y asegurar los adeudos.

12. Si en los aforos, reconocimientos y demas operaciones que es de necesidad practicar para el señalamiento de derechos no estuviesen conformes los representantes del partícipe con los empleados de la Hacienda, el fallo de estos será el decisivo, y el que se llevará á efecto, sin perjuicio de que el partícipe pueda dar cuenta al visitador ó administrador de la renta, y aun al intendente para que examine el caso, y resuelva sobre el proceder del empleado.

13. El partícipe ó su representante podrá ejercer todos los actos de vigilancia contra el fraude en calidad de gefe acompañado de fuerza del resguardo, que no pasará de seis individuos, que le concederá el inmediato gefe de ella en todos los casos que la pida.

14. No se podrá estorbar al representante del partícipe ningun género de intervencion y de vigilancia, y pondrá su firma en todos los documentos y papeletas de adeudo; y en la liquidacion diaria y en la semanal pondrá su Vº Bº

15. Serán atendidas por los gefes de Hacienda las quejas que los partícipes ó sus representantes dieren de los empleados de esta renta, y castigados estos con la suspension y separacion de sus empleos á peticion de aquellos.

16. El modo de practicar todas estas operaciones sin molestia de los contribuyentes y con ventaja del servicio, se establecerá por una instruccion particular, que se publicará antes del arrendamiento para que tengan noticia de ella los licitadores.

De real orden lo comunico á V. S. para que forme y pase luego á este ministerio la instruccion que se indica en el artículo 16, acompañada de un estado expresivo: 1º de los valores que haya tenido el derecho de puertas en cada uno de los pueblos en que se haya establecido durante tres años contados desde 1º de marzo de 1835: 2º del término medio anual de estos valores: 3º de la cantidad á que asciende el 8 por 100; y 4º de la que quede para servir de base á la subasta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de octubre de 1838. = Sr. director general de rentas provinciales.

Por el Boletín oficial de esta provincia nº 133, del martes 6 del actual, se habrán enterado los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia del cupo que les ha correspondido á cada pueblo en el repartimiento ejecutado por la escelentísima diputacion provincial de la contribucion extraordinaria de guerra: en tal concepto y cumpliendo con lo que determina el art. 17 de la instruccion de 30 de junio, inserta en el Boletín número 82, prevengo á todos los ayuntamientos que en el improrogable término de quince dias distribuyan las cuotas entre los contribuyentes respectivos, sujetándose para el repartimiento á lo que previene la referida instruccion, y tan luego como esté ejecutado se remitirá para su aprobacion á la misma diputacion, á quien en caso de duda se dirigirá cualquier consulta, pues que esta intendencia solo debe entender en la recaudacion.

Yo espero que los ayuntamientos evacuarán tan preferente servicio en el tiempo que se prefiere, y que me darán aviso de haber verificado este repartimiento y el estado que tengan hoy los que han debido ejecutarse respectivos á la misma contribucion sobre la riqueza territorial y pecuaria, y sobre consumos. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 6 de noviembre de 1838. = Domingo Lopez de Castro. = Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Habiéndose aprobado por el Excmo. Sr. capitán general de Castilla la Nueva la medida propuesta por esta diputacion provincial de dividir el territorio de la provincia en los tres partidos administrativos de Ocaña, Talavera de la Reina y Toledo, con el objeto de facilitar cuanto antes la conclusion de la requisita decretada por S. M. en 4 de octubre último, consultando la comodidad de los sujetos que tengan precision de presentar sus caballos en requisicion y su seguridad personal, ha acordado esta diputacion que interin no se mande por la misma la presentacion de caballos, se suspenda por los ayuntamientos la remision de ellos á esta capital: cuidando sin embargo de remitir á esta diputacion el testimonio del alistamiento de caballos que se les encargó en circular de esta corporacion, inserta en el Boletín oficial núm. 130. Toledo 7 de noviembre de 1838. = El presidente, Martin de Foronda y Viedma. = Toribio Guillermo Monreal, secretario.

AVISO OFICIAL.

D. Bernardo Latorre, ministro togado honorario de la audiencia territorial de Cáceres y juez de primera instancia de esta ciudad de Toledo y su partido &c. = Por el presente se cita, llama y emplaza á Hilario Ruano y Manuel Ruano (alias Manola), vecinos de Moejon, para que en el término de nueve dias que por primero se les señala, comparezcan en la cárcel nacional de esta ciudad, á defenderse á su tiempo en la causa criminal que se sigue en este juzgado, sobre la herida causada á su convecino Mariano Rodriguez, apercibiéndoles que si no comparecen les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Toledo á 7 de noviembre de 1838. = Latorre. = Por mandado de su señoría, Joaquín Aguilera.

AVISO. En esta ciudad y su plazuela de S. Salvador, núm. 4, se lavan y arman papalinas blancas y negras á 3 rs., se lava toda clase de tul blanco y negro, se compone y hace toda clase de ropa y vestidos de señora, se hacen papalinas de punto de malla: todo á precios equitativos.

DERECHOS DE PUERTAS.

Tienio desde 1.º de marzo de 1835 á fin de Febrero de 1838.

Estado que demuestra los productos que han tenido los derechos de Puertas de esta Ciudad en el tienio, sacado el año comun, deducion del 8 por 100 y líquido remanente segun los arqueos mensuales de Tesorería.

Primera época de 1.º de Marzo de 1835 á fin de febrero de 1836.	Segunda de 1.º de marzo de 1836 á fin de febrero de 1837.	Tercera de 1.º de marzo de 1837 á fin de febrero de 1838.	Año comun.	Deducion del 8 por 100.	Líquido. Reales vellon.	De los derechos marcados en las tres épocas han correspondido á los arbitrios municipales y particulares.			Año comun de dichos arbitrios.
4.096,522	938,276... 2	910,819... 11	981,805... 27	78,544... 14	905,261... 13	En la primera.	Segunda.	Tercera.	286,452... 22
						308,291... 24	278,655... 16	271,472... 26	

Y mediante á lo que en las precedentes instruccion y real orden se determina lo noticio al público, haciendo saber que el remate se ha de celebrar en esta capital el 24 del citado noviembre en los estrados de esta intendencia, desde las diez de su mañana en adelante, en la forma prevenida en la citada instruccion y real orden. Toledo 5 de noviembre de 1838. = Domingo Lopez de Castro.